



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3223005184-S-2023-SUTRAN/06.4.1

Lima, 14 de febrero de 2023

VISTO: El Acta de Control N° 7017000137 de fecha 08 de noviembre de 2019, correspondiente al Expediente Administrativo N° 071333-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹ (en adelante SUTRAN); el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT); el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG²); la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2³;

Que, mediante acta de control N° 7017000137 de fecha 08 de noviembre de 2019, el Inspector de Transporte constató que **MARCIAL ATALAYA AYALA** (conductor del vehículo de placa de rodaje N° F9W721) y **LEONCIO ZAMBRANO LLAXA**⁴ (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de Pasajeros, por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT;

Que, del TUO de la LPAG, en el numeral 1 del artículo 259° que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)”*;

Que, fluye del expediente administrativo que la imputación de cargos se dio en mérito de la Resolución Administrativa N° 3221115163-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 17 de junio de 2021; asimismo, mediante Resolución de Subgerencia N° 4022020789-S-2022-SUTRAN/06.4.1 de fecha 03 de febrero de 2022, se determinó la responsabilidad administrativa contra **MARCIAL ATALAYA AYALA** y/o **LEONCIO ZAMBRANO LLAXA**; no obstante, dicha resolución no fue eficaz ya que no se logró notificar dentro del plazo de caducidad establecido por el TUO de la LPAG; en ese sentido, no se ha determinado responsabilidad administrativa, por lo que a la fecha ha caducado dicho procedimiento;

Que, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”*;

Que, por otro lado, de la búsqueda realizada en los sistemas de control⁵ y/o trámite documentario⁶ con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Acta de Control N° 7017000137; precisamos que no se presenta ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el acta de control en mención, toda vez que no cumple con demostrar que en la fecha que se levantó el acta de control contaba con título habilitante, tales como resolución de autorización, tarjeta de circulación u otro documento análogo, emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transportes de Pasajeros, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector de transporte, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244, que señala *“Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”*, razón por la cual existen indicios para la configuración de la infracción al Código F1 del Anexo 2 del RNAT;

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa recae en **MARCIAL ATALAYA AYALA**, y/o **LEONCIO ZAMBRANO LLAXA**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa será la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año 2019⁷, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a **S/ 4200 (Cuatro Mil Doscientos con 00/100 soles)**;

Que, por lo expuesto esta autoridad, conforme a las facultades conferidas;

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

³ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁴ La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, **LEONCIO ZAMBRANO LLAXA**, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y/ RENAT.

⁵ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

⁶ Mediante Parte Diario N° 731146 de fecha 15/11/2019

⁷ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2019 mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF.



RESUELVE:

Artículo 1°. – **CADUCAR**⁸ el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3221115163-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **17 de junio de 2021**, sustentada en el acta de control N° **7017000137** de fecha **08 de noviembre de 2019**, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** todos los actuados conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador a **MARCIAL ATALAYA AYALA** (conductor), con DNI N° **26628254** como **responsable administrativo** y contra el propietario del vehículo **LEONCIO ZAMBRANO LLAXA** (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio), con DNI(s)/RUC N° **26714402**, en calidad de responsable solidario por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: *“Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*; según el Anexo 2 del RNAT.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** a **MARCIAL ATALAYA AYALA** y **LEONCIO ZAMBRANO LLAXA**, con copia del Acta de Control N° **7017000137** y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/myvm/nmv

⁸ En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

ACTA DE CONTROL N°
7017000137
D.S.017-2009-MTC

F.1

INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado

- Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente

Agente Infractor: Transportista
Placa: F9W721
Raz. Soc./Nom: NO IDENTIFICADO
RUC/DNI: 11111111
Fecha y Hora Inl.: 08/11/2019 08:52:31 a.m.
Fecha y Hora Fin: 08/11/2019 09:05:26 a.m.
Conductor 1: MARCIAL ATALAYA AYALA
N° Licencia : L26628254
Referencia: CAJAMARCA-CAJAMARCA-ENCAÁ?ADA| KM. 176 + 20174
Coordenadas: -7.0823651 -78.3388844
Fiscalizador: ITP01019
Manifest Fisc: Se constató que el vehículo se encontró haciendo servicio regular se identificó a bordo a los señores: Briones Bolaños Telecila con DNI: 80628972, Nazin Irina Vergaray Chávez con DNI: 42911938 quienes manifestaron pagar 50 soles por el servicio prestado. No se aplica medida preventiva retención de licencia de conducir no lo portaba en el momento.
Hechos mat. verif.: Ruta: Llavidque (Celendín) - Cajamarca.
Manifest. Adm.: No estoy haciendo transporte público.
Medios Probatorios: Fotografías
Medida Preventiva:

La medida preventiva impuesta debiera ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.


Firma de Intervenido

DNI:

96628254


Firma del Inspector

Ci: ITP01019

